



AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Popayán, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN en representación de la menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA.
APODERADO: Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
APODERADA: Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, CEDELCA S.A. E.S.P.
APODERADO: Dr. OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ
RAD: 1900131050022021-00256-00

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de CEDELCA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante memorial presentado el 9 de mayo de 2024, la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL solicita se vincule a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "CEDELCA S.A. E.S.P.", por cuanto realizó el pago de aportes a pensión a PORVENIR S.A, posterior al fallecimiento de su trabajador, señor ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA, causante en este asunto.
- 2.- El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 382 del 23 de mayo de 2024, ordenó Integrar a la litis a la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. "CEDELCA S.A." ESP a través de su representante legal.
- 3.- El 27 de mayo de 2024, la apoderada de Porvenir S:A, aporta constancia de notificación a "CEDELCA S.A." ESP, expedida por Servientrega documento obrante en el expediente digital llamado "**29ConstanciaNotificacion.pdf**", donde se evidencia que el correo fue remitido con **estampa de tiempo**, el 27 de mayo de 2024 a las 9:59:42

Con asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Con los siguientes documentos:
DEMANDA Y ANEXOS en 120 folios
CONTESTACION DEMANDA PORVENIR en 12 CENTRALES ELCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. folios
CONTESTACION BBVA SEGUROS en 53 folios
SOLICITUD VINCULACION CEDELCA en 3 folios
AUTO ADMITE VINCULACION CEDELCA en 2 folios

También se puede apreciar la lista de documentos anexos del sistema de correo, como aparecen en la siguiente imagen:



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
SOLICITUD_VINCULACION_CEDELCA.pdf	bb5bf56fb038bc99669c3b4b45f4145ec6a78c791510543fddb4f45782e6939f
DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf	a6bc92a706b1e453fb66ab2e7655e527e241cf8528e781e6d0b1accbc9451f25
CONTESTACION_PORVENIR.pdf	3c772916be19e31acaf86d5fcacf455dfd9a4b3aecaf12c37cd6942e77656a55
CONTESTACION_BBVA_SEGUROS.pdf	cbf3a20ba2ee51986ce9f62b6b43d6a8609f86348d157d2579d7877a42ff378c
AUTO_ADMITE_VINCULACION_CEDELCA.pdf	f1aafb9079156eb448ff2ec491a9cd43d257ce4899d4309a344903181d9be63a

Descargas

Igualmente se aprecia el mensaje **ACUSE DE RECIBO** de 27 de mayo de 2024, en concordancia con la ley 527 de 1999..

4.- Mediante memorial que en el expediente se denomina **“31CorreoRemitePoderCedelca.pdf”**, presentado vía correo electrónico el 08 de julio de 2024, el apoderado judicial de CEDELCA S.A. E.S.P. Dr. OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, presenta solicitud de acceso al expediente: 19001310500220210025600, con el siguiente texto:

“OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.705.667, abogado portador de la Tarjeta No. 200.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de Centrales Eléctricas del Cauca CEDELCA S.A E.S.P, de conformidad al poder que me fue otorgado, mediante el presente correo electrónico me permito solicitar se me permita el acceso al expediente de la referencia y se notifique por conducta concluyente respecto de la admisión de la demanda.

Anexo poder y certificado de existencia y representación legal de CEDELCA.

Atentamente,”.

Mediante documento que se encuentra en Archivo de nombre: **“32 PoderCedelca.pdf”**. el Dr. OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, aporta el poder conferido por el Gerente Suplente Dr. PEDRO ELIAS ROJAS CACÉCERES.

Allega también Certificado de Cámara de Comercio del Cauca, de CEDELCA S.A. ESP, en archivo del expediente de nombre: **“33 Cámara Comercio CEDELCA-27Jun2024.pdf”**

5.- El 10 de julio de 2024, el mismo apoderado allega correo con escrito en el que expresa, **“Solicitud de nulidad radicado No. 19001310500220210025600 “**, por indebida notificación.

6.- En el escrito denominado **“35SolicitudNulidadCEDELCA.pdf”**, que sirve de soporte a su pedimento expresa:

“PRIMERO: La señora Luz Mery Avirama Villaquiran presentó demanda ordinaria laboral que por reparto le correspondió a su Despacho, el cual procedió a emitir el 22 de marzo de 2022. En desarrollo del proceso la demanda Porvenir S.A. solicitó



integral el litiscosorcio a la empresa a la cual represento, solicitud que fue despachada favorablemente a través del auto de 23 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Porvenir S.A. procedió a realizar la notificación personal del auto de 23 de mayo de 2024 de algunas piezas procesales más no de la totalidad del expediente judicial.

TERECERO: La empresa a la cual represento tuvo acceso al link del proceso judicial el 08 de julio de 2024, después de efectuar la solicitud respectiva.”.

7.- En concreto manifiesta: “Ahora bien, lo que se hecha de menos en esta oportunidad es la notificación del auto que integró al proceso con la totalidad de las piezas que comportan el expediente judicial, toda vez que en esta oportunidad Porvenir S.A. remitió solamente algunas, situación que impide que se realizara un análisis detallado del proceso con el objeto de ejercer una defensa técnica dentro del mismo.”

8.- Pretende se declare la nulidad del proceso, desde la notificación del auto que integró a CEDELCA S.A. E.S.P y se retrotraigan las actuaciones correspondientes.

Que, la notificación personal se efectuó por conducta concluyente el día 08 de julio de 2024, cuando se le remitió por el Despacho el link para el acceso al proceso.

Argumentos de PORVENIR S.A. al descorrer el traslado de la nulidad:

La apoderada judicial de PORVENIR S.A, en escrito remitido al correo electrónico del Despacho, se opone a la argumentación planteada y solicita denegar la nulidad propuesta argumentando que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto, según el informe de trazabilidad de notificación electrónica contenido en el acta de notificación y entrega de correo electrónico emitido por SERVIENTREGA, se certificó que el 27 de mayo de 2024, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor al destinatario notificacionesjudiciales@cedelca.com.co, de la notificación del proceso de la referencia junto con los anexos: “DEMANDA Y ANEXOS”, “CONTESTACION DEMANDA, PORVENIR”, “CONTESTACION BBVA SEGUROS”, “SOLICITUD VINCULACION CEDELCA” y “AUTO ADMITE VINCULACION CEDELCA”, cuyo registro de descargas por parte de CEDELCA S.A: ESP, en diferente tiempos se ve así:

Descargas

Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-05-27 17:43:30
Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 10:25:59
Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 15:33:24
Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-09 10:06:10
Archivo: AUTO_ADMITE_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-05-27 17:43:53
Archivo: AUTO_ADMITE_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 15:33:34
Archivo: AUTO_ADMITE_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 16:24:16
Archivo: AUTO_ADMITE_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 16:29:07
Archivo: AUTO_ADMITE_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-09 10:00:14
Archivo: SOLICITUD_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-05-27 17:43:14
Archivo: SOLICITUD_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 10:38:32
Archivo: SOLICITUD_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 15:32:38
Archivo: SOLICITUD_VINCULACION_CEDDELCA.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-09 10:05:53
Archivo: CONTESTACION_PORVENIR.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-05-27 17:43:39
Archivo: CONTESTACION_PORVENIR.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 10:36:12
Archivo: CONTESTACION_PORVENIR.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 15:33:13
Archivo: CONTESTACION_PORVENIR.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 15:35:13
Archivo: CONTESTACION_PORVENIR.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-09 10:05:58
Archivo: CONTESTACION_BBVA_SEGUROS.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-05-27 17:43:47
Archivo: CONTESTACION_BBVA_SEGUROS.pdf desde: 190.5.195.90 el día: 2024-07-08 15:33:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible



Aduce que la notificación personal de la vinculada se efectuó mediante el trámite regulado por la Ley 2213 de 2022, y para surtirla, se realizó con las exigencias allí establecidas y los documentos anexos necesarios, por lo que solicita se deniegue la petición de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta en el presente caso, es menester señalar que para garantizar el cumplimiento de la norma fundamental que consagra el derecho al debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se verifica si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale; así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el num. 8 del artículo 133 del CGP, que prescribe:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para proponer la nulidad, se establecen en los arts. 134 y 135 CGP, lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad



La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La causal de nulidad alegada, es la de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad CEDELCA S.A. E.S.P, siendo propuesta en el término dispuesto en el inciso primero del art. 134 del C.G.P.

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que la apoderada judicial de PORVENIR S.A. allega constancia de notificación electrónica de la: “DEMANDA Y ANEXOS”, “CONTESTACION DEMANDA, PORVENIR”, “CONTESTACION BBVA SEGUROS”, “SOLICITUD VINCULACION CEDELCA” y “AUTO ADMITE VINCULACION CEDELCA”, con certificación electrónica de SERVIENTREGA del 27 de febrero de 2024.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada CEDELCA S.A. E.S.P. en escrito de nulidad, argumenta que la sociedad demandada PORVENIR S.A. no le remitió en forma completa la documentación para ejercer el derecho a la defensa, que solo pudo acceder al expediente completo luego de solicitud al despacho el 8 de junio de 2024, fecha a partir de la cual solicita se tenga por notificado por conducta concluyente.

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que, las notificaciones que deban realizarse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Igualmente, el inciso 5 de la misma normativa, dispuso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Los arts 20 y 24 de la Ley 527 de 1999, establecen:

“ARTÍCULO 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)*

ARTÍCULO 24. *Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:*
 - 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o (...)*



La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino, reiteró que el legislador no impuso tarifa probatoria alguna, teniendo en cuenta que existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En palabras de la Corte:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”¹ Énfasis añadido.

En sentencia de 03 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia consideró:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”²

En el caso *sub judice*, con los elementos de juicio obrantes en el expediente, es posible colegir que la notificación a la sociedad CEDELCA S.A ESP se efectuó conforme los parámetros legales ya indicados y con remisión electrónica de los siguientes documentos: la demanda y sus anexos; la contestación de la demanda de Porvenir S.A, la contestación de la demanda por la sociedad BBVA Seguros; la solicitud de vinculación de CEDELCA S.A ESP y el Auto Interlocutorio No. 753 de 12 de septiembre de 2023 que ordenó integrar a la litis a la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. “CEDELCA S.A.” ESP. Como prueba de lo anterior PORVENIR S.A, acredita:

a.- El envío y recepción del correo electrónico de notificación a la dirección de correo para notificaciones judiciales de la vinculada notificacionesjudiciales@cedelca.com.co.

b.- Aporta constancia de SERVIENTREGA donde se evidencia que el correo fue remitido con **estampa de tiempo**, el 27 de mayo de 2024 a las 9:59:42, obrante en archivo “**29ConstanciaNotificacion.pdf**”, del expediente digital.

c.- Del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado CEDELCA S.A. E.S.P. actuando por intermedio de apoderado judicial, en escrito de nulidad, acepta que la notificación personal del auto del 23 de mayo de 2024, si fue recibida, pero alega que no la totalidad del expediente judicial, sin señalar cuales piezas procesales faltaron, ni cuando lo recibieron.

d.- Igualmente, el Apoderado de CEDELCA, solo comparece al proceso, el 8 de julio de 2024, esto es, 26 días después de la notificación realizada por SERVIENTREGA.

¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, STC16733-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de 03 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01.



En consecuencia, verificadas las pruebas allegadas por PORVENIR S.A. para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas suministradas por la vinculada para acreditar la nulidad propuesta, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, máxime cuando es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.667 y portador de la Tarjeta Profesional No. 200.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de CEDELCA S.A. E.S.P. en los términos a que se refiere el memorial poder que se aporta.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la accionada CEDELCA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. "CEDELCA S.A." ESP..

CUARTO: SEÑALAR: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 195, FIJADO HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

